

DR 06 45

Asignatura Derecho Político II. Título Naturaleza Jurídica de la Constitución. Autor Santiago Varela.

Día de grabación 14 de enero del 81. Día de emisión 26 de enero del 81. El presente guión tiene por objeto el tema 13 de la segunda unidad didáctica.

Se trata del primer tema del programa de Derecho Político II dedicado al estudio de la Constitución Española. Dicho tema comprende los siguientes epígrafes. Primero, la Constitución Española de 1978, naturaleza y principios de la misma.

Segundo, su originalidad e influencia que registra de diversos modelos extranjeros. Para la preparación de dicho tema, además de las correspondientes unidades didácticas, se recomienda el texto, el libro de los profesores Jorge de Esteban y Luis López Guerra, El Régimen Constitucional Español, publicado por la Editorial Labor. En el presente guión vamos a limitarnos algunos aspectos sobre la naturaleza jurídica de la Constitución Española, es decir, de esa especie nueva de norma con que se encuentra ahora nuestro derecho, que es el texto constitucional que entró en vigor a finales de 1978.

Este texto, identificado como la Constitución Española, presenta ante todo dos características. En primer lugar, es un intento de reconducir toda la regulación de toda la realidad constitucional, la regulación de toda la materia constitucional, es decir, de toda la materia relativa al orden político fundamental del Estado, de reconducir toda esta materia a una forma escrita, sistemática, coherente y unitaria. En segundo lugar, este texto encierra a sí mismo el propósito de diferenciar y destacar ese conjunto formal, atribuyendo al mismo un valor específico y muy acusado en relación al resto del ordenamiento jurídico.

Comencemos por el primera de estas características. La considerable amplitud de la Constitución Española, que es uno de sus rasgos estructurales más sobresalientes, obedece sin duda a su significado de código fundamental, esto es, a su significado de ordenación sistemática, de ordenación racional de los distintos aspectos de la comunidad política a través de un documento escrito. Se trata de una característica sin precedentes en la tradición constitucional española, salvo quizás el de la Constitución de 1812, y esta característica acabó aceptándose, no sin que mediaran serias reservas por parte de los propios constituyentes.

Así, por ejemplo, el señor Fraga Iribarne, que fue uno de los ponentes que preparó el anteproyecto constitucional, relata que al emprender el trabajo se propusieron tres fórmulas alternativas. La primera de ellas era preparar un conjunto de leyes constitucionales que permitieran ir resolviendo los temas más importantes a la manera, por ejemplo, de las leyes constitucionales de la Tercera República Francesa. La segunda fórmula que se propuso era la de una constitución breve a desarrollar posteriormente por leyes orgánicas, y la tercera fórmula sería la de un código constitucional extenso.

Según cuenta el profesor Fraga Iribarne, la primera tesis fue rechazada por los ponentes, la segunda, la de la constitución breve, sería aceptada mayoritariamente, pero de hecho la que salió en la práctica fue la tercera, la del código constitucional extenso. Esta conversión de la constitución en un código fundamental es de la mayor importancia. Hay que tener en cuenta que según una distinción tradicional, las constituciones escritas abarcan dos tipos de normas.

Unas normas formales relativas al proceso de formación del ordenamiento jurídico del Estado, es decir, a los modos de producción del derecho, normas que por consiguiente establecen los distintos órganos del Estado, la atribución de competencias entre los mismos, y fijan algunos principios procesales y estructurales básicos. Y junto a estas normas formales habría otras materiales relativas al contenido de dicho ordenamiento, es decir, serían normas que fijan los criterios a los que este contenido deberá ajustarse. Son normas sobre las relaciones entre los ciudadanos y el poder político, normas que imponen directivas y límites a la acción del poder y reconocen derechos y libertades de los ciudadanos.

Durante mucho tiempo se consideró que únicamente resultaba esencial a la idea de constitución el primer tipo de normas, es decir, las normas formales, mientras que la presencia de las segundas normas materiales era considerada accidental. Ello conducía evidentemente a una devaluación de la constitución como fuente del derecho. Pero esta devaluación no se produce cuando, como ocurre en la constitución española, ésta contiene una amplia normativa material, es decir, cuando de la misma dimanar directamente derechos y obligaciones para los ciudadanos y para los poderes públicos.

Así se deduce de su artículo noveno que impone el sometimiento de todos los poderes públicos y los ciudadanos a la constitución, y de su artículo 53 que establece el carácter vinculante que para todos los poderes y en particular para los de naturaleza jurisdiccional tienen los derechos y libertades que la constitución reconoce. Todo lo cual puede resumirse afirmando que la constitución española no contiene solamente la disciplina sobre las fuentes del derecho, es decir, la disciplina sobre la creación del derecho, sino que ella misma se configura además como fuente inmediata del derecho. De la misma, de la constitución, dimanar directamente derechos y obligaciones para los ciudadanos y para los poderes públicos.

En definitiva, la constitución española vendría a ser una norma dotada de eficacia jurídica e inmediata. Y entramos ya en la segunda de las características que anunciábamos al principio, es decir, que la constitución no solamente representa un código fundamental dotado de eficacia jurídica directa, sino que además se trata de una eficacia jurídica especial y muy destacada en relación al resto del ordenamiento jurídico. La constitución reviste un valor normativo supremo.

El contenido de la constitución adquiere el carácter de superlegalidad, de vinculación más fuerte en comparación a las restantes normas del ordenamiento. Este carácter de superlegalidad se resume en el principio de que ninguna ley ordinaria puede prevalecer contra las normas constitucionales. Desde el punto de vista procesal, este principio se traduce en la

imposibilidad de que la constitución sea modificada conforme al procedimiento legislativo ordinario.

Y así, el título décimo ha consagrado la distinción entre poder legislativo y poder constituyente al disponer procedimientos específicos para la reforma constitucional. Sin embargo, esta supremacía de la constitución únicamente queda asegurada en la medida que supone la invalidez de las normas que, sin haber sido aprobadas conforme al procedimiento establecido para la reforma constitucional, contradigan lo dispuesto en la constitución. Lo específico del valor jurídico de nuestra constitución escrita consistirá por consiguiente en que su contenido adquiere un carácter determinante para la validez de las restantes normas del ordenamiento.

Ello es algo que se manifiesta en primer término frente a las leyes viejas, esto es, frente al derecho anterior a la entrada en vigor del texto constitucional, mediante la tajante disposición derogatoria que éste contiene, en virtud de la cual deberán considerarse derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la constitución. En segundo término, el valor normativo específico de la constitución se proyecta asimismo frente a las leyes nuevas, esto es, frente al derecho posterior a su entrada en vigor con el establecimiento en subtítulo noveno de un sistema que permite apreciar los vicios de inconstitucionalidad y, en su caso, declarar la nulidad de tales leyes. Sistema este que se articula mediante la intervención de un órgano, el Tribunal Constitucional, de naturaleza jurisdiccional pero netamente separado y diferenciado por su composición y funciones del resto de la organización judicial ordinaria.

Tanto este sistema de control de constitucionalidad como la cláusula derogatoria se orientan a la misma finalidad de confirmar a la constitución como fuente superior del ordenamiento y garantizar la conformidad a la misma de las restantes normas. Puede concluirse, por consiguiente, que aunque la constitución excede en significado y en rango a todas las normas del ordenamiento, al mismo tiempo tiende a configurarse como el contexto necesario de todas ellas a los efectos de su aplicación e interpretación. De ahí que la doctrina española ya haya comenzado a afirmar el principio de interpretación de todo el ordenamiento conforme a la constitución.